



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

## Liquidación de la Sociedad Anónima y los Efectos de su Inscripción en el Registro Público de Comercio

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**Patricia Silva de León**  
MEXICO, D. F. 1977



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Dedico esta Tesis:**  
**A mis padres, con gratitud y respeto.**  
**M.V.Z. Mario Silva Luna**  
**M.V.Z. Yolanda de León de Silva,**

**quienes con su amor y dedicación absoluta,**  
**suplaron orientarme en mis pensamientos, y**  
**hacer de mis ideas lo que hoy culmina con --**  
**este examen.**

**Mi agradecimiento profundo.**

**A mis hermanos:**  
**M.V.Z. Yolanda Silva de León,**  
**M.V.Z. Mario Silva de León,**  
**Sr. Pedro Silva de León,**  
**por su comprensión y apoyo en mis decisiones.**

**Con respeto y cariño**

**al Lic. Omar Olvera de Luna.**

**Quien amablemente aceptó dirigirme esta tesis.**

**A mi Escuela**

**con gran emoción,**

**A mis compañeros ,**

**por brindarme su confianza y sus**

**experiencias en la Carrera que hoy empieza.**

## PROLOGO.

Las sociedades anónimas aparecen con el descubrimiento del Nuevo Mundo y con el motivo de los grandes negocios que en aquellos territorios se iban a realizar, los cuales requerían grandes capitales, imposibles de conseguir en otra forma que limitando a la responsabilidad de los socios.

Constituyen uno de los institutos más característicos del moderno derecho comercial. Aun cuando se pueden encontrar lejanos precedentes de ellas, remontándose en nuestra historia, y especialmente en la Edad Media Municipal. El antiguo derecho no conocía las Sociedades Anónimas; la primera institución que contiene los elementos básicos de este tipo de sociedad, fue organizada en Génova, en --- 1407; la República Genovesa, al no poder pagar los intereses de un -- préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito, y así se instituye el Banco de San Jorge. A éste siguió el Banco de San Ambrosio, de Milán, que se convirtió en Sociedad por - Acciones en 1458; y podemos afirmar que las sociedades actuales derivan de las sociedades de armadores que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna.

El Estado Español se auxilió en Sociedad Anónima para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización; se destacan la Real Compañía de Filipinas,

la Compañía de Navieros de Málaga y la Compañía Marítima de Málaga.

Portugal, en 1694, autorizó a los judíos cuyos bienes - habían sido confiscados, a organizar la Compañía de Comercio del Brasil, y en 1682 se organizó la Compañía de Comercio de la India. Sin -- embargo, el origen más preciso de las sociedades anónimas puede verse en las compañías coloniales nacidas en los primeros años del siglo - XVII (Compañía Holandesa de las Indias, en 1602); probablemente las compañías traían su origen del condominio naval, y fueron quizá varias sociedades de armadores las que al unirse dieron lugar a la Compañía - de las Indias, la cual no dejó de tener precedentes en su constitución, como la Casa Di San Giorgio, nacida en Génova y desarrollada con una importancia cada vez mayor: constituía un consorcio entre los portadores de obligaciones de la República Genovesa, portadores de obligaciones y por lo tanto de títulos fácil y libremente transferibles con las reglas de los títulos de crédito. El consorcio era por tal una sociedad comercial cuyos socios respondían sólo limitadamente, en cuanto estaban solamente expuestos a la pérdida del valor de las obligaciones, de las cuales eran propietarios.

Las acciones que durante casi todo el siglo XVIII eran generalmente nominativas, se convierten cada vez con mayor frecuencia, en acciones al portador y así se acentúa la especulación respecto de las mismas, la facilidad de su colocación en los ambientes más diversos, y los derechos de los accionistas con respecto a la mayoría, se van especificando y así se va formando la inderogabilidad del derecho de voto de

cada accionista, se van especificando las funciones de los administradores y de los síndicos, y así se llega, con la obra cotidiana de la doctrina y de la jurisprudencia, a perfeccionar cada vez más el organismo de la sociedad anónima.

Las Compañías Inglesas se desarrollaron en forma autónoma de las Compañías del Marchants Adventures, nacidas en los últimos años del siglo XVI, en la época de los Tudor. Independientemente de toda conexión con el principio de la responsabilidad limitada, que fue sancionada en línea general, sólo en el Siglo XIX.

En México, en una primera etapa, recibimos una verdadera invasión de Sociedades Anónimas extranjeras. En la actualidad, las compañías imperialistas toman la forma de sociedades mexicanas; el Gobierno registra 107 sociedades anónimas del sector parastatal por medio de las cuales el Estado interviene directamente en la vida comercial y económica. (1)

A continuación citaré algunas de las definiciones que figuran en algunos Códigos o Leyes de algunos países, y en los que también es conocida la Sociedad Anónima como Sociedad por Acciones.

El Código Suizo de las Obligaciones, en su artículo 620, dice:

"La sociedad Anónima es aquella que se forma bajo una razón social y cuyo capital se determina previamente y está dividido en acciones, y cuyas deudas están exclusivamente garantizadas por el activo social. Los accionistas están únicamente obligados a las prestaciones estatutarias y no responden personalmente de las deudas sociales. La Sociedad Anónima puede fundarse también para una finalidad que



no sea de naturaleza económica".

El Código Comercial Portugués, en su artículo 10,  
señala:

"La Sociedad Anónima es aquella en la que los socios limitan su responsabilidad al valor de las acciones que suscriben para el capital social".

El Código de Comercio Argentino, en su artículo 313,  
establece que:

"La Sociedad Anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera".

En México, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 87, menciona:

Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Sólo dos elementos se destacan en ella: denominación y responsabilidad limitada de los socios. Con arreglo al derecho mexicano, podemos decir que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, dividida en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.

Al decir que la sociedad anónima es una sociedad, queremos indicar que implica, por esencia, un conjunto de personas, una pluralidad de las mismas; pero así como para los demás tipos de sociedades, el número mínimo legal varía, aquí la ley exige que se componga

cuando menos de cinco socios.

Que la sociedad anónima es una sociedad mercantil, quiere decir que por el simple hecho de la adopción de esta forma, queda comprendida en el marco de las disposiciones especiales propias de las sociedades mercantiles, y recibe la calificación jurídica de comerciante, sin consideración a la naturaleza de los actos que realmente -- constituyan la finalidad de sus operaciones. En cuanto a la razón o denominación no hay en el derecho mexicano, una prohibición expresa de que figuren nombres de personas en la denominación de la sociedad -- anónima, lo que ocurre en el derecho francés.

En el Código de Comercio Mexicano de 1889, se precisaba que la sociedad anónima carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa.

La ley mexicana afirma que la denominación se formará libremente, pero esto implica libertad que se traduce en la práctica de una serie de supuestos perfectamente definidos. Normalmente, las sociedades anónimas llevan en su denominación una referencia del objeto social principal.

Al establecer que la sociedad anónima es de capital, debe entenderse esta afirmación de dos maneras: en un sentido se contraponen la sociedad anónima a la sociedad colectiva, como expresión -- ésta de las sociedades personalistas. En las primeras sociedades de capital, no importa la calidad personal de los socios, sino la cuantía de su aportación. En las segundas, estas cualidades se elevan a la categoría de nota esencial en la celebración del contrato y en la persis-

tencia del mismo. En otro sentido, se oponen las sociedades anónimas, como sociedad de capital a las demás que reglamenta la ley, en cuanto que las primeras, para poderse constituir legalmente, necesitan de la integración de un determinado capital de cuantía mínima, fijado legalmente; de lo anterior puede desprenderse que la sociedad anónima es una sociedad capitalista.

Se habla de responsabilidad limitada para expresar - que los socios no tiene, frente a la sociedad ni frente a terceros, más que la obligación de aportar el importe de la acción o las acciones que hayan suscrito.

En cuanto a su estructura, por ser una organización colectiva, está sometida a las normas propias de los organismos sociales plurales, esto es, que la sociedad anónima es una organización democrática, en cuanto que los acuerdos y decisiones deben tomarse - por mayoría de votos y los derechos de los socios, se ejercen en el - seno de sus asambleas.

Ahora bien: cada sociedad tiene una forma de disolución diferente, y por lo tanto, una liquidación distinta. En este estudio me ocuparé de la forma en que se liquida una sociedad anónima y los pasos que ésta sigue hasta llegar a su extinción.

**NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL PROLOGO.**

1.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México, 8a. Edición, 1969. - Pág. 169.

## **CAPITULO I. -**

### **CAUSAS DE DISOLUCION.**

**a) Parciales.**

**b) Totales.**

**c) Requisitos.**

Al hacer referencia a las causas de disolución, es necesario precisar el concepto de Disolución.

Generalmente se entiende por disolución: "la acción de poner un legalmente a las funciones de un organismo". (2)

En términos jurídicos, disolución es: "El final orgánico y económico de las sociedades; puede ser total cuando se extingue el vínculo contractual entre todos los socios, o parcial cuando se extingue sólo con respecto a uno o más socios, quedando subsistente el vínculo entre los demás. En este supuesto, más se está ante el retiro de uno de sus miembros, que ante una real disolución social, por cuanto subsiste con los demás la sociedad. Las causas de disolución pueden ser variadas y difieren según el tipo de sociedad de que se trate: civil o comercial y, dentro de éstas, sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, etc.

La disolución de una sociedad trae como consecuencia: el fin de su existencia (aunque pasivamente se prolongue a fin de terminar los negocios pendientes), la liquidación y partición de los bienes sociales, el fin del mandato de sus administradores, y la responsabilidad de los socios por obligaciones contraídas por la sociedad disuelta". (3)

En cuanto a las causas de disolución, se aplican los principios generales, es decir, las causas comunes a todas las sociedades, pero no se aplican las que están vinculadas a la persona del socio.

En Derecho Comparado se observa que el principio

general de la disolución y la liquidación es que la disolución precede a la liquidación; en cambio, en el Derecho Inglés ocurre lo contrario: - primero se liquida la empresa y posteriormente se disuelve.

La Sociedad Anónima en nuestro Código prevé la -- posibilidad de una sociedad anónima por cuotas y de una sociedad anónima por acciones; es, sin embargo, la segunda la que resulta regulada por el Código, es solamente la segunda la que generalmente se conoce en la práctica, la que responde a la tradición histórica en materia de sociedades anónimas.

Las acciones, títulos de crédito, etc., se incorporan al estado de socios, y a través de esta incorporación, la transferencia del estado de socio ocurre con una facilidad y con una rapidez - que no tiene paralelo en el caso de las cuotas.

Nuestro Código prevé dos formas de constitución de las sociedades por acciones: la constitución simultánea y la constitución sucesiva.

En la constitución simultánea, la sociedad surge en virtud de las declaraciones de los socios recogidas en uno o más actos públicos en que toman parte los suscriptores del capital total. La fuente de las obligaciones de los socios se encuentra en el acto público del - cual surge la sociedad.

En la constitución sucesiva, los socios se obligan - con sus suscripciones, cuyas firmas deben ser autenticadas y recogidas por los promotores, de las cuales sigue en un segundo momento, -

la estipulación del acto constitutivo en sede de asamblea constituyente, en la cual por el contrario, no es necesaria la participación de todos los socios.

El Código de Comercio Mexicano, en el Capítulo Décimo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 229 señala que las sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del término fijado en el contrato social.

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

III.- Por acuerdo de los socios, tomando de conformidad con el contrato social y con la ley.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

#### A) CAUSAS PARCIALES. -

Las causas parciales son aquéllas que extinguen parcialmente el vínculo contractual respecto de uno o más socios, quedando subsistente el vínculo entre los demás.

La ley General de Sociedades Mercantiles, en su capítulo Décimo, con respecto a la disolución de las sociedades, señala



como causas parciales, dos:

I.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, y

II.- Por la pérdida de las dos terceras partes del -- capital social.

La Ley General de Sociedades Mercantiles señala - en su artículo 89, Sección Primera, referente a la constitución de la - Sociedad Anónima, que para proceder a la constitución de ella, se requiere:

I.- Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

La pérdida del estado de socio, puede tener lugar - mediante una modificación del contrato de socio, tanto por consentimiento de todos los socios, como por voluntad unilateral del socio o de la sociedad o por hechos independientes de la voluntad del socio o de la sociedad, como hechos independientes de la voluntad del socio y de la sociedad en caso de muerte, quiebra, interdicción o inhabilitación del socio, salvo una convención contraria en la cual la sociedad continúa con el interdicto o con el inhabilitado; sin embargo, no puede admitirse la continuación de la sociedad con el quebrado, porque estaría en oposición con la - finalidad de la liquidación por quiebra.

Se produce por voluntad de la sociedad, en el caso - de exclusión, y por voluntad del socio en el caso de separación.

La parcialidad de la segunda causa, se funda en que la pérdida del capital y su descenso a menos del mínimo, solamente pue-

de determinarse como consecuencia de las resultancias de la cuota de -  
pérdidas y ganancias, aprobada junto con el último balance de ejercicio,  
por lo cual no se admite que al nombramiento de los liquidadores siga -  
el acto de disolución.

Cuando el capital social quede disminuído en un --  
tercio o más, los administradores deben convocar la asamblea para --  
que ésta decida reducir el capital, reintegrarlo, disolver la sociedad -  
o no tomar alguna decisión. En las sociedades por acciones, el capital  
constituye como factor importante, la única garantía de los acreedores;  
sin embargo, cuando la pérdida supera los dos tercios del capital social,  
la sociedad deberá acordar la reducción o la reintegración del capital, -  
quedando disuelta de derecho.

En cuanto a la consideración jurídica de disminu-  
ción de capital, es una alteración de los estatutos, que por lo demás -  
no afecta al resto de las disposiciones estatutarias. La reducción del -  
capital no afecta a los socios, pero sí a los terceros que tienen en el -  
patrimonio; debe estar representando al capital una masa real de ga-  
rantía. La reducción del capital puede adoptar dos formas principales:

I. - La disminución del número de acciones.

II. - La disminución del valor nominal de las exis-  
tentes.

La disminución del número de acciones puede ha-  
cerse por amortización simple o por amortización con emisión de ac-  
ciones de goce.

La disminución del número de acciones debe ha-

cerse respetando el derecho de los accionistas a recibir un trato igual (democrática). No será igual una reducción que imponga la cancelación de ciertas acciones previamente determinadas sin colocar a todas las demás en una igualdad de situación para sufrir el riesgo.

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (4), establece que la práctica mexicana está muy viciado al respecto, la reducción por disminución puede hacerse por fusión de las acciones o por amortización. La reducción del valor nominal y la fusión de las acciones, -- puede ir acompañada de una devolución de efectivo de la parte patrimonial correspondiente a la disminución, o ser sin devolución en efectivo, lo que ocurre en los casos de pérdida del capital.

Estas formas las sintetiza este autor, de la siguiente forma:

|  |              |
|--|--------------|
| Disminución del número de acciones.            | Fusión       |
|  | Amortización |
| Reducción del Capital Social                   |              |
| Disminución del valor nominal en las acciones. | Única        |
|  | Progresiva.  |

#### B) CAUSAS TOTALES.-

Son aquellas en las cuales se extingue el vínculo contractual entre todos los socios, es decir, que terminan con la vida de las sociedades o que las imposibilitan para que sigan existiendo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 229 señala cuatro causas de disolución total que anunciaré a continuación.

I. - Por expiración del término fijado en el contrato social.

II. - Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.

III. - Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.

IV. - Porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

La primera causa opera automáticamente por realizar una previsión ya constatada en el acto constitutivo. Podrá ser -- opuesta a terceros con independencia de la publicación del acuerdo del nombramiento de los liquidadores; por estar estipulado el término en el contrato no se da lugar a prórroga tácita. De Gregorio, jurista argentino, dice que el plazo o término es el elemento fundamental de la disciplina social sobre el que todo socio tiene el derecho de contar y -- que se ha dado a conocer a los terceros como límite de la vida del ente.

En la segunda causa se establece que la falta o imposibilidad originaria, produce la nulidad del contrato, por lo que, a los efectos de la disolución es relevante solamente la imposibilidad "sobrevenida". La imposibilidad se deriva de causas externas, como los obstáculos naturales e impedimentos de índole técnica, o causa interna como la carencia de mano de obra especializada; en ambos casos la im-

posibilidad es absoluta, por lo que se procede a la disolución de la sociedad y posteriormente a su liquidación.

En caso de imposibilidad de conseguir el objeto social, la sociedad no está en situación de actuar, por la inactividad de sus órganos. Esta imposibilidad ha de ser declarada por acuerdo de asamblea, y solamente de una determinación positiva se deriva el nombramiento de los liquidadores.

Esta causa de disolución debe ser publicada cuantas veces se haya publicado el plazo de duración de la sociedad. Se admite que está indicado en el contrato el plazo de duración de la sociedad, y que el objeto social se haya conseguido después o antes de su vencimiento. Si es antes, la sociedad habría de continuar hasta agotar el plazo; si es después, el plazo no tendrá eficacia y la disolución se producirá al finalizar la empresa.

La tercer causa corresponde a "por voluntad de los socios" en la sociedad de personas, y se trata únicamente de disolución anterior al plazo establecido en el acto constitutivo o en acuerdos anteriores, ya que en todos los demás casos el acuerdo no sería más que un medio de determinación de la causa de disolución.

La cuarta causa señala porque el interés de las partes se reúna en una sola persona. Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 89, como primer requisito de la constitución de la Sociedad Anónima, menciona que debe estar integrada cuando menos por cinco socios, y que cada uno de ellos suscriba una acción; es decir, al reunirse las partes de interés en una sola

persona dejaría de ser Sociedad Anónima con todos los requisitos que la ley establece.

### C) REQUISITOS.

Ya hemos mencionado anteriormente que las causas de disolución se clasifican en parciales y totales, y como consecuencia, la disolución produce sus efectos no desde el día de la declaración de nulidad ni en el que llega a firme la sentencia, sino desde su anotación en el Registro Público de Comercio. Ahora bien, las derivaciones inherentes a la estructura de la sociedad por acciones que tendrán que existir en cuanto a la personalidad jurídica de la liquidación, serán:

a) Causas de disolución especiales de la sociedad por acciones localizadas en el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, anteriormente enunciadas.

b) Las modalidades de apertura del procedimiento de liquidación que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles señala en el artículo 234 y siguientes.

c) La permanencia durante la liquidación de algunos órganos de la sociedad, como las obligaciones y responsabilidades del órgano de vigilancia y de la Asamblea General hasta que la sociedad se extinga, también consagrados en nuestra ley.

d) La importancia para los accionistas de la formación del balance final de liquidación, tanto en su aprobación tácita como

en el depósito de las sumas no percibidas, la cancelación de la sociedad y el depósito de los libros sociales, mencionados cada uno en el capítulo respectivo de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

e) La inderogabilidad de las normas relativas a la liquidación, en donde la responsabilidad del órgano de liquidación señalado en el artículo 235, dice:

"La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo".

Una vez que el nombramiento de liquidadores haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio y los administradores hayan entregado todos los libros, bienes y documentos de la sociedad, y hayan hecho un inventario del activo y pasivo sociales, el órgano de liquidación es el responsable de que los requisitos señalados anteriormente, se cumplan.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO I,-

2.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Buenos -  
Aires, 5a. Edición, 1968, pág. 366.

3.- OSORIO MANUEL, "Diccionario de Ciencias  
Jurídicas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 258.

4.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, ob. cit.  
pág. 140.



## **CAPITULO II. -**

### **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD --**

#### **A. ANONIMA.**

- a) Celebración de Asamblea.**
- b) Designación de Liquidadores.**
- c) Inscripción en el Registro Público de Comercio.**
- d) Revocación del Organó Representativo y del Organó de Vigilancia, y de su Inscripción en el Registro Público de Comercio.**

La liquidación tiene su inicio en el acto de disolución y se prorroga en el tiempo hasta la división entre los socios, - es por lo tanto un proceso administrativo voluntario, por cuyo medio los socios se proponen el reparto del activo neto.

Rocco (5) afirma que la razón fundamental de la - subsistencia real y no ficticia de la sociedad durante la liquidación, es la autonomía del patrimonio social.

Es finalidad de la liquidación el disolver las relaciones jurídicas de los socios entre sí, y con terceros, formadas como consecuencia del contrato y durante la vida de la sociedad. Vaglia-Indi Cuzzardi dice que la fase de la liquidación, es el fin a que todo acto está dirigido, no es ya aquél que la sociedad tenía en el momento de su nacimiento y de su plena actividad, sino, como dice la misma palabra - el de liquidar la hacienda ó sociedad, y como característica de este acto de liquidación, se sigue desarrollando de cierta manera la actividad del ente, pero los actos están dirigidos a fin de reducir (vendiendo -- muebles e inmuebles, cobrando créditos, pagando débitos, etc.) todas las relaciones de que están constituidos y en las que está invertido el - patrimonio de la hacienda, a un determinado líquido de dinero, de forma que lo haga más fácil posible la división y el reparto entre los distintos derechohabientes, lo que sucederá precisamente cuando el activo de la sociedad, en esta fase, haya alcanzado la finalidad de la liquidación y así, con la distribución de este activo, se realiza la liquidación.

Sin embargo, la liquidación y el acto de la división

del patrimonio social, están del todo regulados por el acto constitutivo y por el estatuto, de manera que la ley no encuentra aplicación sino a falta de disposiciones estatutarias o cuando se trate de normas inderogables de ley, establecidas en interés de los terceros.

Para llegar a la celebración de la Asamblea donde ha de quedar establecido quiénes serán los liquidadores, empezaré por señalar qué es la Asamblea y cuántas clases de Asambleas hay.

La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de toda sociedad, y de acuerdo a los asuntos que se traten, será ordinaria o extraordinaria. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Las Asambleas Ordinarias son aquéllas que se reúnen obligatoriamente cada año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocuparán, además, de cualquier otro asunto incluido en la Orden del Día, de los siguientes:

a) Discutir, aprobar o modificar el balance social, después de oír el informe de los comisarios.

b) En consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de las operaciones y negocios sociales.

c) En su caso, nombrar al administrador único o a los miembros del Consejo de Administración.

d) En su caso, nombrar a los comisarios.

e) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en -

los estatutos.

A su vez, el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que para que la Asamblea General Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada en la misma, cuando menos, la mitad del capital social, y sus resoluciones sólo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

Las Asambleas Ordinarias se distinguen de las extraordinarias por su diversa competencia y, por ello, por el quórum y mayoría de votación que les son propios y necesarios para deliberar. La Ley General de Sociedades Mercantiles, por exclusión, define a las Asambleas Generales Ordinarias diciendo que son aquellas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias. Artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es decir, que las asambleas extraordinarias son las que se reúnen en cualquier tiempo y tratan exclusivamente sobre la modificación de los estatutos y estructura de la sociedad:

- a) Prórroga de la duración de la sociedad.
- b) Disolución anticipada de la sociedad.
- c) Aumento del capital social.
- d) Reducción del capital social.
- e) Cambio de objeto de la sociedad.
- f) Cambio de la nacionalidad de la sociedad.
- g) Transformación de la sociedad.
- h) Fusión con otra sociedad.

l) Emisión de acciones privilegiadas.

j) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.

k) Emisión de obligaciones.

l) En general, cualquiera otra modificación del -- contrato social y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Para que esta asamblea se considere legalmente reunida, el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles -- señala que deberán estar representadas cuando menos las tres cuartas partes del capital social, a menos que la escritura constitutiva fije una mayoría más elevada; y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Como el acto de liquidación es aquél que modifica considerablemente la vida de la sociedad, en cuanto que es un acto anterior a la extinción de la sociedad, requiere que se haya reunido previamente la asamblea extraordinaria, nombrar a los liquidadores y hacer la inscripción de éstos en el Registro Público de Comercio.

#### A.- CELEBRACION DE ASAMBLEA. -

Con la evolución de las ideas y las aportaciones del derecho Público al derecho Privado, se ha llegado a la concepción de que la Asamblea de accionistas es el "órgano soberano de la sociedad";

es éste el organismo a través del cual se forma la voluntad social en manera obligatoria para todos los accionistas y para todos los órganos de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 178 define a la Asamblea General de Accionistas, de la siguiente manera:

"...es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de la designación, por el administrador o consejo de administración".

La Asamblea se convoca por los administradores siempre que los mismos lo consideren oportuno; debe convocarse al menos una vez por año dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio social, por la aprobación del balance y el acuerdo sobre las otras cuestiones establecidas en el inciso II y el III del Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Cuando los administradores no cumplan con estos deberes, si los socios representan un quinto del capital social, pueden pedir a los administradores la convocatoria de la asamblea, en la cual pueden indicar la orden del día, y ésta deberá entonces ser celebrada dentro de un mes a contar de la petición de los socios; cuando los administradores no se ajusten a dicha petición, responderán tanto en la vía civil frente a la sociedad, como en la vía penal.

Para que la asamblea quede válidamente constituida, es necesario en primera convocatoria, la presencia de tantos socios que representen al menos la mitad del capital social; en segunda convo-

catoria en cambio, la asamblea está válidamente constituida con cualquiera que sea el número de los socios presentes.

La Asamblea General es, por lo tanto, un órgano y, como consecuencia, un ente dotado de propia personalidad. Son aquellas personas o grupos de personas físicas que, por disposición de la Ley, están autorizados a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines.

Las disposiciones de la Asamblea Extraordinaria, son:

a) El acta de la asamblea tendrá que ser autorizada por un notario.

b) El aviso de convocatoria deberá ser conforme a lo dispuesto por los accionistas.

c) El acuerdo deberá ser tomado (en primera convocatoria) con el voto favorable de un número de socios que representen más de la mitad del capital social, si el acto constitutivo no exige una mayoría más elevada.

Los supuestos de un acuerdo válido de asamblea, descansan en la observancia de determinadas formas, que garantizan su regularidad:

1.- Una convocatoria regular, cuyo fin es consentir a todos los accionistas estar informados de que la asamblea está llamada a deliberar sobre determinados asuntos. Por lo cual la asamblea será convocada por los órganos competentes dentro de un término, en el tiempo, lugar y modo indicados en el acta constitutiva. El tiempo, -

lugar y objeto a tratar deberán ser publicados en la forma prescrita y la publicación servirá como medio oficial de conocimiento.

2.- Que antes del momento de la reunión se haya verificado el depósito de las acciones o se haya formado la lista de accionistas, con arreglo a los datos del libro de socios, para identificar los que tienen derecho a intervenir en la asamblea.

3.- Que en acto de su apertura, sea constatada la presencia del número de accionistas (quórum) que la ley o el acto constitutivo, prescriben como condiciones de validez para la constitución de la asamblea.

4.- Que para prueba de observancia de las condiciones establecidas para la convocatoria en regla, para la constatación de las condiciones exigidas por la ley o por el acto constitutivo, de la discusión y de los acuerdos, sea redactada la correspondiente acta.

Se dice que la sociedad anónima tiene una organización democrática por el principio mayoritario adoptado en los acuerdos de la asamblea, y se le ha comparado con la organización del Estado... (6)

La Asamblea ha de ser convocada por los administradores por medio de un aviso que contendrá la indicación del día,



hora y lugar de la reunión, y la lista de materias a tratar. La asamblea extraordinaria es convocada cuantas veces sea necesario.

Vivante señala que la orden del día tiene una -- función positiva, la de informar a los socios sobre las materias que -- estarán sometidas a deliberación, para que puedan tomar parte en la -- asamblea con conocimientos de causa; y tiene una función negativa, la de impedir que se sorprenda la buena fe de los ausentes, acordando sobre los asuntos que supongan que no serían sometidos a acuerdo. La -- orden del día responde a este doble fin, cuando indica los asuntos que se han de tratar. Los asuntos o materias a tratar constituyen el contenido legal del orden del día, y no las soluciones concretas que los administradores proponen.

Para que la asamblea esté válidamente convocada sin la publicación de la Orden del Día, se necesita que estén presentes:

- a) Todos los accionistas; en la asamblea extraordinaria es necesaria la presencia de los accionistas privilegiados.
- b) Todos los administradores o el administrador -- único.
- c) Todos los componentes del colegio sindical.

Para que la asamblea extraordinaria acuerde, exige el voto favorable de un número de socios que representen más de la mitad del capital social, a menos que el acto constitutivo exija una mayoría más elevada; esta norma sólo puede modificarse en más.

Con respecto a la asamblea extraordinaria de segunda convocatoria, no exige condiciones de número para la constitu-

ción, y será válida con la parte del capital representado por los accionistas presentes. Sin embargo, la asamblea extraordinaria delibera con el voto favorable de un número de socios que representen más del tercio del capital social, a menos que la mayoría exigida por el acto constitutivo sea más elevada; si el acuerdo tiene por objeto la disolución anticipada o la modificación del capital social, será necesario más de la mitad del capital social.

El acta de las asambleas extraordinarias deberá ser siempre levantada por un notario; éste queda investido de una nueva atribución especial que se suma a las que ya tiene confiadas en su condición de oficial público.

Aparte del acto constitutivo, el Código de Comercio, en la parte correspondiente a la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala cuáles son los acuerdos que deben ser inscritos en el Registro Público de Comercio. En cuanto al nombramiento de los liquidadores el artículo 237 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

"Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo".

Otro de los aspectos que también debe ser registrado, es el que se enuncia en el artículo 219 de la misma ley, referente a que todo aumento o disminución del capital social, deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad; es decir, que se de-

ben registrar todos aquellos actos que tengan como objeto la modificación de los estatutos o de la estructura de la sociedad.

#### B. - DESIGNACION DE LIQUIDADORES. -

En el primer capítulo, al hablar sobre las causas de disolución, hice referencia al concepto de disolución; en este capítulo me ocuparé en primer lugar de definir el concepto de liquidación;

En términos generales, liquidación es: 1. - Ajuste o saldo de una cuenta.- 2. - Terminación de un negocio, realizando todas sus existencias a precios generalmente de costo... (7)

Liquidación de Sociedades: "Operación consistente en determinar el activo y el pasivo de las mismas en el momento de su disolución, a efecto de abonar las deudas y de adjudicar el saldo a los socios en la proporción que a cada uno de ellos corresponda..." (8)

En la sociedad anónima o por acciones, la liquidación consiste pues, en el medio técnico encaminado a la desintegración de los elementos del patrimonio, que conduce a la extinción de la persona jurídica; esta serie de actos empieza por la disolución y se extingue con la desaparición de la persona jurídica; la extinción de esta persona jurídica queda sellada con la cancelación de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

La liquidación de la sociedad es la última fase -

de su existencia, cambia el destino de su patrimonio que no está dirigido ya a la producción de una renta, sino a ser convertido en dinero para la restitución de las aportaciones de los accionistas: la administración busca la terminación de los negocios que se encuentran en curso, lo que significa que si la personalidad continúa, queda modificada la capacidad del ente por la limitación sobrevenida de la facultad de disposición patrimonial, refiriéndose a los fines de la liquidación.

Para el nombramiento de los liquidadores, la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé una triple hipótesis en el artículo 236:

1. - Que esté expresamente regulada por el acto constitutivo.
2. - Que sea acordada por la Asamblea.
3. - Que cuando ésta no alcance la mayoría necesaria, se realice por la autoridad judicial. Es de obligatorio cumplimiento por ser emitido en ejercicio de una función administrativa de derecho privado, que es especial para las sociedades.

Entre el momento de la disolución y el inicio de la liquidación, con la aceptación del cargo por parte de los liquidadores, existe un intervalo durante el cual la ley considera a los administradores como depositarios de los bienes sociales.

Después de que los liquidadores han aceptado su cargo se procederá a la publicación del nombramiento, y se depositará una copia auténtica de la aceptación de los mismos y sus firmas autógrafas en el Registro Público de Comercio; la aceptación tácita es --

Indispensable porque desde su fecha transcurre el plazo para la publicación del nombramiento. Brunetti señala que debe excluirse toda forma de aceptación tácita.

Salvo disposición en contrario, las responsabilidades y las obligaciones de los liquidadores, se regirán por las establecidas para los administradores; el órgano de liquidación es representativo de la sociedad y sustituye a los administradores, para los fines propios de la liquidación, que son los enunciados en el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- 1.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- 2.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- 3.- Vender los bienes de la sociedad.
- 4.- Liquidar a cada socio su haber social.
- 5.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio.
- 6.- Obtener del Registro Público de Comercio, la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación".

Anteriormente hice referencia al intervalo entre el acto de la disolución y el inicio de la liquidación, en donde los administradores se consideran depositarios de los bienes sociales, y responsables de su conservación. El artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

"Hecho el nombramiento de los liquidadores, - los administradores les entregarán todos los -- bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales".

La entrada del órgano de liquidación extingue de esa manera el órgano de administración.

Al referirme en este capítulo a la designación - de los liquidadores, mencionaré los efectos que este órgano tiene en cada uno de los órganos que componen la sociedad:

ASAMBLEA GENERAL. - La competencia de la Asamblea va a quedar comprendida en seis pasos principalmente:

- a) Puede ampliar o restringir los poderes de -- los liquidadores, contemplándose en el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a menos que no se les prohíba hacerlo en la deliberación de nombramiento.
- b) Puede acordar promover la acción de responsabilidad contra los administradores.
- c) Puede prohibir a los liquidadores vender en - bloque los bienes sociales y efectuar transacciones y compromisos.
- d) Es llamada a probar el balance anual, cuando la liquidación se prolonga por más de un año.
- e) Es llamada a acordar sobre la compensación debida a los liquidadores.
- f) Delibera sobre la revocación de los liquidadores nombrados por ella.

Desaparecida la representación de los administradores, ésta es transferida a los liquidadores; el momento de este traspaso es el de la inscripción del nombramiento en el Registro Público de Comercio; hasta este momento la legitimación procesal, activa y pasiva, corresponde a los administradores, y los liquidadores están obligados a mencionar en los actos de la sociedad que ésta se halla en liquidación.

Ahora bien, en el inciso II del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se habla de la facultad de los liquidadores para cobrar lo que se deba; si los accionistas son todavía deudores de la sociedad por débitos no satisfechos y no existe efectivo para satisfacer a los acreedores, necesitan integrar todo el capital no desembolsado por los accionistas.

Los liquidadores no pueden repartir entre los socios ni parcialmente el patrimonio social, hasta que hayan sido satisfechos los acreedores sociales o hayan sido reservadas las sumas necesarias para pagarles. Bolaffi señala que el concepto de reserva indica la existencia y el destino de las sumas necesarias, en cuanto las sumas para satisfacer los débitos sociales han de ser existentes, y al mismo tiempo, han de ser destinadas a la satisfacción de los créditos, no es necesario que sean líquidas, esto es, inmediatamente gastables; la especial característica de las sumas reservadas ha de ser valorada en relación con la característica de los créditos que están destinadas a exigir. Por lo tanto, las sumas han de ser líquidas, si se trata de créditos a plazos, es suficiente que las sumas en cues-

ción puedan utilizarse libremente en el momento en que se cumplirá el término señalado al crédito. Si estas condiciones son respetadas, puede proceder un reparto entre los socios en relación con el importe de las sumas disponibles y sin que se deba hacer reserva de un -- tanto por ciento determinado legalmente.

Realizada la liquidación, los liquidadores han - de redactar el balance final y el proyecto de reparto, indicando la parte correspondiente a cada acción en la división del activo. Este balance, firmado por los liquidadores ha de ser depositado en el Registro; el artículo 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala:

"Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad".

#### C.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.-

En el inciso anterior quedó establecido que para la toma de posesión de los liquidadores, se necesita:

- 1.- Existir el nombramiento en forma legal.
- 2.- Proceder a la inscripción del nombramiento.
- 3.- Que los interesados concurren personalmente a tomar posesión de sus puestos.

Nuestra ley establece en los artículos 241 y 237 - de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que los administradores continuarán en su cargo mientras los liquidadores no hayan tomado po-



sesión de su cargo.

La liquidación empieza por la ocupación: ésta comprende todos los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la negociación mercantil; debe extenderse a los bienes, libros y papeles de la sociedad, y el inventario deberá practicarse con la asistencia de los interventores o de personas que ostenten su representación.

La tarea de los liquidadores, pues, va a consistir en dejar un patrimonio neto, libre de compromisos, reclamaciones o gravámenes; además, deberán poner fin a las relaciones jurídicas pendientes en dicho momento, ya se trate de contratos bilaterales, ya de negocios jurídicos vinculantes por cualquier materia a la sociedad que ha de desaparecer.

Para que el órgano de liquidación pueda obrar con todos los poderes que la ley le da para la extinción de la sociedad, debe inscribirse en el Registro Público de Comercio. Una vez que este órgano se haya nombrado en la Asamblea Extraordinaria, deberá anunciar al público su estado, para evitar engaños a terceros de buena fe; el artículo 17 fracción III del Código de Comercio, considera como obligación de los comerciantes la de anunciar la liquidación de la sociedad; la inscripción de la disolución (Art. 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y la de los liquidadores, (Art. 237 de la misma ley), en el Registro Público de Comercio. (9)

En cuanto a la legitimación para la petición de nombramiento, ha de excluirse que corresponda a los acreedores, -

por la razón fundamental de que la liquidación se produce en interés de los socios. Los liquidadores han de declarar su aceptación, después de lo cual se procederá a la publicación del nombramiento, la deliberación de los socios y la sentencia o decreto que nombra a los liquidadores y todo acto posterior que entrañe un cambio en sus personas, dentro de los quince días siguientes a la aceptación: han de ser depositados, por copia auténtica por los mismos liquidadores, para su inscripción en el Registro Público de Comercio: los liquidadores han de depositar, además, en el mismo Registro, sus firmas autógrafas.

La aceptación expresa es indispensable, porque desde su fecha transcurre el plazo para la publicación del nombramiento. Existiendo esta condición necesaria, ha de excluirse toda forma de aceptación tácita mediante la ejecución de actos de liquidación,

La publicación del nombramiento que incumbe a los nombrados, se realiza de la forma ordinaria; pero actualmente es requisito que el nombramiento de los liquidadores se inscriba en el Registro Público de Comercio.

#### D.- REVOCACION DEL ORGANO REPRESENTATIVO Y DEL ORGANO DE VIGILANCIA, Y DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.-

La administración de la Sociedad Anónima, en los términos del artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercan-

tilles, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad (firma social). A falta de designación especial, les corresponde la ejecución de los acuerdos a las asambleas generales de accionistas.

Los administradores deberán formular dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio social, un balance anual de la sociedad, así como un informe general sobre la marcha de los negocios sociales. Asimismo deberán formular una balanza mensual de comprobación, de todas las operaciones sociales efectuadas.

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria de accionistas. Sin embargo, sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador designado por la minoría, cuando igualmente se revoque el de todos los demás administradores. (Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 144). (10)

El artículo 155, a su vez, establece que en los casos de revocación de nombramiento de los administradores, se observarán las siguientes reglas:

1.- Si fueren varios administradores y sólo se revocare el nombramiento de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el quórum estatutario, y

2.- Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores, se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes.

Iguales reglas se observarán en los casos en que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa.

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. El artículo 158 establece que los administradores son solidariamente responsables para la sociedad:

a) de la realidad de las aportaciones hechas por los socios,

b) de la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas,

c) de la existencia y regularidad de los libros que previene la ley, y

d) del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Quedó establecido con anterioridad que cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración. Este, como un órgano colegiado, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de

los presentes.

Los órganos auxiliares de los administradores, son:

El gerente, que como lo dice nuestra Ley en el artículo 145, pueden o no ser socios y podrán ser revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración, o por la asamblea general de accionistas.

En cuanto a la revocación de los administradores, la manera normal de que los mismos cesen en su cargo, es la expiración del plazo para el cual fueron designados, pero dado el carácter revocable de su cargo, la asamblea puede proceder a su destitución.

Se revocará el nombramiento de administrador nombrado por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores, (artículo 144, párrafo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Con esta norma se evita que se haga nugatorio el derecho de la minoría para designar a lo menos un miembro del consejo de administración.

La revocación del nombramiento de una parte de los consejeros, no impide que los demás sigan actuando si su número es suficiente para integrar el quórum. Sin embargo, el derecho comparado nos ofrece diversos sistemas que pueden resumirse del modo siguiente:

- 1.- Sistema de revocación ad nutum.
- 2.- Sistema de revocación ad nutum, pero con

Indemnización al administrador revocado, en casos justificados.

3.- Sistema de revocación únicamente por causas legítimas o motivos graves.

4.- Sistema de revocación por causas legítimas de los administradores estatutarios y de revocación ad nutum para los nombrados posteriormente.

En la inscripción ha de indicarse el nombre, filiación, domicilio y nacionalidad de cada uno de los administradores.

Aparte de la revocación, que es un medio por el cual los administradores concluyen en su encargo, hay otros como: renuncia, incapacidad, quiebra y disolución de la sociedad. Sin embargo, el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez (II), dice que en la revocación debe tenerse en cuenta las siguientes restricciones:

1.- La mayoría no puede revocar al administrador designado por la minoría y al mismo tiempo no revoca a los administradores mayoritariamente nombrados.

2.- Si a pesar de la revocación de alguno o algunos de los administradores, los que queden en su cargo constituyen más de la mitad del total, pueden seguir actuando como un consejo de administración.

3.- Si por causa de revocación o cualquier otro motivo, falta el número de administradores necesario para que el consejo pueda adoptar acuerdos, los comisarios nombrarán administradores interinos.

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o más comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Son nombrados por los accionistas. La Ley General de Sociedades Mercantiles, señala varias causas de impedimento para los Comisarios; éstas son:

- a) Los que conforme a la ley, están inhabilitados para ejercer el comercio.
- b) Los empleados de la sociedad,
- c) y los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado; los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado.

Las facultades y obligaciones de los comisarios, son:

- 1.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la asamblea general de accionistas.

- 2.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas.

- 3.- Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros o papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.

- 4.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley.

- 5.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes.

- 6.- Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias

de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.

7. - Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.

8. - Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, y

9. - En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

El nombramiento de los comisarios puede ser revocado por la asamblea general ordinaria de accionistas, en cualquier tiempo; sin embargo, solamente podrá ser revocado el nombramiento del comisario designado por la minoría, cuando igualmente se revoque la de todos los demás comisarios.

La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice en cuanto a la responsabilidad, que se precisa que cada uno de los comisarios será individualmente responsable para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, aclarándose así que cada uno de los comisarios podrá desempeñar aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumban.



NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO II.-

5.- KUNTZE ROCCO.- "Principii", pág. 321.

6.- BRUNETTI ANTONIO, "Tratado de Derecho de las Sociedades", Editorial Uteha, Argentina, pág. 527.

7.- PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Ob. cit. Pág. 631.

8.- OSSORIO MANUEL, ob. cit., pág. 436.

9.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, ob. cit. pág. 125.

10.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, artículo 144.

11.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, ob. cit. pág. 126.

### **CAPITULO III.-**

#### **FUNCION DE LOS LIQUIDADORES**

#### **EN LA SOCIEDAD ANONIMA.**

- A) Actividad frente a los socios.**
- B) Desarrollo en la propia sociedad.**
- C) Efectos frente a terceros.**
- D) Responsabilidad del órgano de liquidación.**

En los capítulos anteriores, quedó establecido cómo se nombra a los liquidadores, y qué clase de órgano constituyen; ahora estableceré únicamente la función de los liquidadores en la sociedad anónima.

Una vez que los mismos han tomado posesión de su cargo y han sido inscritos en el Registro Público de Comercio, dentro de la sociedad, tendrán las siguientes facultades:

- a) Concluir las operaciones sociales pendientes.
- b) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.
- c) Vender los bienes de la sociedad.
- d) Liquidar a cada socio su haber social.
- e) Practicar el balance final de liquidación que deberán someter a la aprobación de los socios.
- f) Depositar el balance final de liquidación aprobado por los socios, en el Registro de Comercio.
- g) Obtener del Registro de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Este proceso puede descomponerse en dos etapas:

La primera formada por las operaciones necesarias, para transformar el activo en dinero y, cuando menos, para dejar el activo neto: satisfechas las deudas y hechos efectivos los créditos. La otra, de aplicación de ese activo neto a los socios en la forma pertinente.

A la primera etapa se le llama liquidación en sentido estricto, y a la segunda, división.

Es, por lo tanto, la liquidación, una institución jurídica

establecida para favorecer los intereses de los socios, los representantes legales de la sociedad en liquidación encargados de llevar ésta a cabo, el nombramiento de los liquidadores (uno o varios), deberá ser acordado por los socios en la asamblea general extraordinaria, o ya previamente en el contrato social. Cuando el nombramiento no se haga por cualquier circunstancia que sea, incluso cuando no se ha hecho en el contrato social, deberán ser depositados en el acto en que se acuerde o reconozca la disolución.

#### A). - ACTIVIDAD FRENTE A LOS SOCIOS. -

Una de las funciones más importantes, anteriormente enunciadas, de los liquidadores, es el reparto del haber social entre los socios; es decir, la actividad de los liquidadores frente a los socios.

Una vez cubiertas las deudas sociales, deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social, y ninguno de ellos podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentara inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, y los acuerdos de ésta, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta

cinco días después de la publicación. La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la distribución mientras la sociedad no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

En la liquidación de la sociedad anónima, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente del patrimonio entre los socios (cuota de liquidación), debe hacerse de acuerdo con las siguientes reglas, salvo que exista estipulación diferente en el contrato social o en las bases fijadas por los socios:

a) En el balance final de liquidación se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social.

b) El balance final de liquidación se publicará por tres veces de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

c) Este balance y los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de 15 días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

d) Transcurrido el plazo mencionado, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas, para que apruebe en definitiva el balance que será presidida por el liquidador.

e) Una vez aprobado el balance, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de sus acciones.

Las sumas que no fueren cobradas por los accionistas -

en dos meses, se depositarán en el banco, y éste los pagará a los accionistas faltantes.

Una vez aprobado el balance final, se depositará en el Registro Público de Comercio y se cancelará la inscripción de la sociedad. Los liquidadores conservarán en su poder los libros y papeles de la sociedad durante diez años, término suficiente para que prescriban las obligaciones a cargo de la compañía.

En los comentarios de Héctor Alegría (12) de la sociedad anónima, señala que se mantiene su régimen durante la liquidación - pues es la forma de expresión de la voluntad de los accionistas. Su convocación se efectúa en la misma forma que en las épocas de funcionamiento normal.

Las asambleas pueden:

a) Tratar los balances y estados de liquidación que el liquidador les presente, pero se discute la obligatoriedad de los balances anuales dado que la ley calla al respecto.

b) Decidir la designación y revocación y remuneración de liquidadores y síndicos.

c) Ampliar, restringir o modificar las atribuciones del liquidador o liquidadores.

d) Decidir las operaciones extraordinarias necesarias para la liquidación: ventas en block, según algunos, etc.

e) Decidir sobre la posible responsabilidad de los directores o liquidadores, para la acción contra ellos.

A continuación cito cómo divide el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez los derechos de los accionistas, en cuanto a la actividad frente a los socios:

|                              |               |                 |  |
|------------------------------|---------------|-----------------|--|
| Derechos de los Accionistas. | Patrimoniales | Principios      | dividendo<br>cuota de liquidación,<br>aportación limitada.   |
|                              |               | Accesorios      | obtención de los -<br>títulos,<br>canje de acciones,<br>cesión de las acciones<br>obtención de acciones<br>de goce.  |
|                              |               | Administrativos | convocatoria,<br>participación en --<br>asambleas,<br>redacción de la orden<br>del día,<br>suscripción de nuevas<br>acciones,<br>voto,<br>suspensión de acuerdos |
|                              | Accesorios    | Vigilancia      | Impugnación de los -<br>acuerdos,<br>aprobación del ba-<br>lance,<br>denuncia a los co-<br>misarios.   |

Los derechos patrimoniales son los que tienen un contenido económico y se ejercen en interés particular y exclusivo de los socios frente a la sociedad.

Los derechos de consecución no tienen un contenido económico; son simplemente instrumentos que la ley o los estatutos conceden a los accionistas para que mediante la utilización de los mismos, pue-

dan garantizar la consecución de los derechos de carácter patrimonial.

Independientemente de los derechos y las obligaciones que incumben a cada socio en cuanto tal, la ley prevé la posibilidad de categorías particulares de socios, los cuales, en virtud de esta cualidad particular, adquieren derechos también particulares, y son llamados por algunos autores, como Ferrara, derechos individuales.

El artículo 112 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles sanciona que las acciones de una Sociedad Anónima deben ser de igual valor y confieren a sus poseedores iguales derechos, si no se establece otra cosa en el estatuto, como el derecho de voto en las asambleas generales.

El derecho de los socios a participar en beneficios de la sociedad se manifiesta, además de su derecho a las utilidades, a su derecho al reparto cuando llega el momento de la liquidación, esto es, en su derecho, disuelta la sociedad, a la distribución de su activo neto, a -- medida que éste es repartible.

También este concurso tendrá lugar en la medida -- fijada por el contrato social y a falta del mismo en proporción a la medida de las aportaciones hechas por cada socio.

Este derecho deriva directamente del estado de socio y será sin embargo perfecta, sólo cuando se verifique la disolución de la sociedad.

#### DESARROLLO EN LA PROPIA SOCIEDAD.

La disolución es, por tanto, el acto anterior a la li-



liquidación y produce sus efectos, no desde el día de la declaración de nulidad ni en el que llega a firme la sentencia, sino desde su inscripción - en el Registro Público de Comercio .

Las operaciones relativas a la liquidación, tienen su inicio en este momento; por eso se aplicarán a los liquidadores: a) las normas relativas a los efectos de la disolución; b) las correspondientes al funcionamiento de los órganos sociales durante la liquidación; c) las relativas a las obligaciones y a su responsabilidad, y d) las relativas a la formación del balance final de liquidación, a su aprobación tácita, -- al depósito de las sumas no percibidas, a la cancelación de la sociedad y al depósito de los libros sociales.

La personalidad jurídica de la sociedad por acciones durante la liquidación, perdura, y con esta empieza la última fase - de su existencia. Cambia el destino de su patrimonio, puesto que se -- convierte en dinero para la restitución de las aportaciones de los accionistas, y el fin de la administración no es buscar nuevos negocios, sino la terminación de aquéllos que se encuentran en curso, lo que significa que si la personalidad continúa, queda modificada la capacidad del ente por la limitación sobrevenida de la facultad de disposición patrimonial, circunscrita a los fines de la liquidación.

El autor César Vivante (13), señala: "...que la -- existencia de la sociedad durante la liquidación no es una ficción de la ley, como ha sido sostenido por muchos comentaristas, sino una realidad jurídica y material. La ley ha despejado todo equívoco porque todas sus normas suponen la continuación del contrato social y de la persona - jurídica que se deriva del mismo. Continúa el contrato social, porque la

administración es llevada por los liquidadores por cuenta de la sociedad y porque el estado de liquidación no libera a los socios de las obligaciones asumidas". La personalidad continúa porque la sociedad conserva su denominación, su domicilio, su contabilidad y la autonomía de su patrimonio; porque las asambleas y el colegio de censores siguen en su puesto; porque si los fondos disponibles resultan insuficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores pueden exigir a los socios el desembolso de los décimos todavía debidos, y porque la asamblea a pesar de la liquidación, conserva la facultad de ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores que han cesado.

En el momento que queda entre la disolución y el inicio de la liquidación con la aceptación del cargo por parte de los liquidadores, la ley considera a los administradores como depositarios de los bienes sociales, los cuales conservarán el poder de administrar limitado a los negocios urgentes hasta que hayan tomado las disposiciones necesarias para la liquidación, y no podrán emprender nuevas operaciones, por lo que se dice que el estado de liquidación empieza no en el momento de la disolución, sino en aquél en que el nombramiento de los liquidadores es publicado. (Art. 237 de la Ley General de Sociedades mercantiles).

La ley no establece ninguna limitación ni indica ninguna incompatibilidad en el nombramiento de los liquidadores, por lo que se siguen los lineamientos de los administradores, puesto que se trata de un órgano representativo de la sociedad, que sustituye a los administradores para los fines propios de la liquidación, que son:

a) La conversión en dinero de los bienes de la entidad.

b) La satisfacción de los acreedores sociales, con su producto.

c) El reparto entre los socios del patrimonio neto restante.

Los liquidadores son considerados mandatarios representantes de la sociedad, aunque sean nombrados por la autoridad judicial.

La liberación de nombramiento de la asamblea, podrá establecer si los liquidadores tendrán que actuar colectivamente, con vínculo solidario o sin él. En el intervalo entre el acto de disolución y el inicio de la liquidación, hay una colaboración entre los administradores salientes y los liquidadores, que se concreta en la exposición -- oficial, mediante inventario, del estado patrimonial de la empresa y en la presentación por parte de los administradores, de una rendición de -- cuentas del eventual ejercicio parcial, que está comprendido entre la -- aprobación del último balance anual y la apertura de la liquidación.

La entrada en liquidación, dejando inmutada la persona jurídica hasta su extinción, consiente la supervivencia de los -- órganos de la sociedad por acciones, excluido el de la administración; -- el único órgano que se extingue es el colegio de los administradores.

En cuanto a la asamblea, no puede decirse que -- ésta conserve la plenitud de sus poderes, puesto que no puede tomar de -- liberaciones en oposición con las finalidades de la liquidación; un ejemplo de oposición sería con respecto a un acuerdo de aumento o reducción

del capital social, puesto que ha de seguir sin alteración. Las facultades de la Asamblea en este proceso de liquidación, serán:

- a) Puede ampliar o restringir los poderes de los liquidadores.
- b) Puede acordar promover la acción de responsabilidad contra los administradores.
- c) Puede prohibir a los liquidadores vender en bloque los bienes sociales y efectuar transacciones y compromisos.
- d) Es llamada a aprobar el balance anual cuando, la liquidación se prolonga por más de un año.
- e) Es llamada a acordar sobre la compensación debida a los liquidadores.
- f) Delibera sobre la revocación de los liquidadores nombrados por ella.

Con respecto a los censores cuyo deber es vigilar sobre la observancia de la ley y del acto constitutivo y sobre la regular marcha de la contabilidad y la consistencia patrimonial de la sociedad, su cometido sigue inalterado durante la liquidación, pero no estará permitido asistir a las reuniones del colegio de liquidadores.

Desaparecida la representación de los administradores, ésta es lurre transferida a los liquidadores, incluso la procesal; el momento de este traspaso es el de la inscripción del nombramiento en el Registro de Comercio; hasta este momento la legitimación procesal, activa y pasiva, corresponde a los administradores. Desde este momento, los liquidadores están también obligados a mencionar en

los actos de la sociedad que ésta se encuentra en liquidación.

Sin embargo, los poderes administrativos de los liquidadores, son más limitados que los de los administradores, puesto que se les prohíbe a los primeros emprender nuevas operaciones, con la amenaza de responder personal y solidariamente. Por lo tanto, la actividad administrativa de los liquidadores, consiste en llevar a término los negocios en curso en el momento de la apertura de la liquidación, -- exigir los créditos, enajenar los bienes sociales y liberar, con su producto, el patrimonio del pasivo, repartiendo el residuo neto entre los accionistas. Los liquidadores no tienen ninguna obligación de justificar a los socios el requerimiento de desembolso de los débitos ni comunicarle haber hecho el mismo requerimiento a los otros socios; el solo derecho que corresponde a los accionistas, es el de examinar el balance final de liquidación y, eventualmente, interponer contra él una reclamación.

En cuanto a la responsabilidad de los liquidadores, la ley no regula estipulaciones al respecto, por lo que la responsabilidad de los administradores es un común denominador para los liquidadores en todas las sociedades. En el artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece la responsabilidad de los administradores, diciendo:

**"Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen".**

Los liquidadores no pueden repartir entre los socios, ni parcialmente, el patrimonio social, hasta que hayan sido satisfechos los acreedores sociales o hayan sido reservadas las sumas --

necesarias para pagarles, y sólo después del pago de los débitos sociales los accionistas pueden pretender participar en la distribución del residuo. En cuanto a la reserva, podemos decir que es la existencia y el destino de las sumas necesarias, en cuanto satisfagan los débitos sociales y, al mismo tiempo, han de ser destinadas a la satisfacción de los créditos. No es necesario que sean líquidas, esto es, inmediatamente gastables; la especial característica de las sumas reservadas ha de -- ser valorada en relación con la característica de los créditos que están destinadas a extinguir. Por lo tanto, las sumas han de ser líquidas, si se trata de créditos inmediatamente exigibles, por lo contrario, si se trata de créditos a plazos, es suficiente que las sumas en cuestión puedan utilizarse libremente en el momento en que se cumplirá el término -- señalado al crédito. Si estas condiciones son respetadas, puede proceder un reparto entre los socios en relación con el importe de las sumas disponibles y sin que se deba hacer reserva de un tanto por ciento determinado legalmente.

El momento conclusivo de la liquidación se distingue de este modo, por tres actos:

- 1.- La redacción del balance de cierre de la liquidación.
- 2.- El plan de división del activo restante.
- 3.- La publicación de ambos mediante el depósito en el Registro Público de Comercio.

En las características del balance final podríamos decir que no se trata de un balance, sino de una rendición de cuentas de --

cierre, que se opone al inventario y a la cuenta de apertura. Es una cuenta consuntiva, sustancialmente distinto incluso del balance de ejercicio de la gestión de los liquidadores. Al balance final ha de unirse el plan divisional, esto es, la indicación, de la parte correspondiente a cada acción en la división del activo. De este modo el accionista que antes sólo tenía una expectativa, adquiere un derecho de crédito por su cuota de liquidación.

La distribución del residuo neto, que es la última fase de la liquidación, consiste en el reparto de sumas de dinero determinadas, proporcionalmente al valor de las acciones; se trata de un medio técnico por el que la titularidad de la persona jurídica sobre el conjunto de los bienes que pertenecían, y que cesa de existir, queda sustituida por la titularidad de cada accionista.

La publicación del balance final efectuada en el Registro Público de Comercio, que es un medio de publicidad oficial, se le da a los accionistas un término para que formulen sus reclamaciones con respecto a este balance final que presentan los liquidadores, y es aprobado tácitamente; después de este tiempo, el balance se considera aprobado, y los liquidadores, salvo las obligaciones que les corresponden relativas a la distribución del activo resultante del balance, quedan liberados ante los socios.

La aceptación de la cuenta de los liquidadores y su liberación de toda responsabilidad por las operaciones de liquidación, puede resultar:

a) Expresamente, mediante declaración en este

sentido de todos los accionistas,

b) Presumiblemente, mediante el recurso de tres meses de depósito sin que se hayan planteado reclamaciones ante la autoridad judicial,

c) Tácitamente, mediante recibo sin reservas de la última distribución,

d) Judicialmente, mediante sentencia firme que rechace las reclamaciones planteadas.

Realizada la liquidación, la distribución del activo o su depósito, los libros de la sociedad han de ser conservados durante diez años en el Registro Público de Comercio. Todo el mundo podrá examinarlos, anticipando los gastos.

#### C. - EFECTOS FRENTE A TERCEROS . -

Ossorio da una definición de tercero, diciendo:

"Quien media entre otros para avenirlos o concertarlos. En lo antiguo, el que recogía y conservaba los diezmos, hasta la pertinente distribución. Persona que no es ninguna de las dos o más que intervienen en trato o negocio de cualquier clase. Quien hace de árbitro para decidir entre pareceres contrarios en algún asunto".

En cuanto a los efectos frente a terceros, es dudoso si éstos pueden obrar en contra de los administradores con una acción directa o con una acción subrogatoria.

La acción directa es la que en su propio nombre



ejercita una persona contra el causahabiente de quien con él contrató y prescindiendo de éste: por ejemplo: la del mandante contra el sustituto del mandatario; la de la víctima de un accidente contra el asegurador por cuenta del responsable. Representa la acción opuesta a la acción -- oblicua, indirecta o subrogatoria.

Acción oblicua. - Llamada también indirecta o subrogatoria, es aquella que permite a los acreedores ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los inherentes a su persona. Tiene como finalidad la defensa, por vía judicial, de sus propios intereses pecuniarios.(14)

Por la absolución dada por la sociedad a los administradores en esta segunda hipótesis, no se podrá hablar en sentido propio de responsabilidad de los administradores frente a los terceros. Rodríguez Rodríguez (15) dice que la letra de la ley por su generalidad - no permite fundamentar ni la primera solución, sostenida por la doctrina dominante que acabamos de recordar, ni la segunda aceptada por la jurisprudencia (16), en la que evita una pluralidad de acciones de responsabilidad en procedimiento de quiebra; sin embargo, en este procedimiento la acción no puede ser ejercitada más que por el curador.

Se trata de admitir la acción directa cuando se habla de violación de normas establecidas en interés de los terceros o - tales como aquéllos penalmente sancionados sobre la integridad del capital social. Ejemplo: en el artículo 181, tutela un interés de terceros -- eventualmente en oposición con el de los socios; en los artículos 144 y 146, una acción subrogatoria en las otras hipótesis.

Sin embargo, la acción de los terceros no puede ser naturalmente ejercida sino en cuanto los terceros acreedores no encuentren en el patrimonio social la posibilidad de satisfacer íntegramente los propios créditos.

Siendo los administradores una parte del órgano social considerado como portador de la voluntad social, y considerados como "de oficio" por su función de organización, de coordinación y de actividad administrativa, por lo que en la sociedad por acciones se reconoce a la asamblea, el órgano deliberante, en los administradores el órgano de gestión y de representación, y en los censores el órgano de control.

En las sociedades por acciones no existe una obligación social de colaboración: existe solamente un grupo de personas que pueden no ser socios, al cual están confiados la gestión efectiva y el trato de las relaciones con terceros; el nombramiento de los administradores compete a la asamblea.

Los derechos y las obligaciones de administradores, están orientados a los deberes impuestos por la ley y por el acto constitutivo con la diligencia del mandatario, lo que significa que el mandato ha sido sustituido por la relación orgánica, aunque la diligencia está regulada a base del mandatario.

Los administradores en la sociedad por acciones tienen derecho a una compensación por el trabajo, y si no está establecida por el acto constitutivo, se determina anualmente por la asamblea general.

En cuanto a la responsabilidad del administrador --

frente a terceros, Ascarelli (17) señala dos hipótesis: si la designación de un cierto número de administradores se hace por el Estado o por una entidad pública en virtud de ley especial, sea o no el Estado también accionista de la sociedad, será necesario para la solución del problema, - referirse a la ley especial, la cual como por ejemplo en el caso de las - sociedades telefónicas, puede también sancionar que los administradores no son responsables en modo alguno. Más que de administradores - en sentido propio, se podrá tratar en esta hipótesis de interventores - que participan en el consejo de administración de la sociedad para ejercer una vigilancia de interés público, y no para administrar. Se comprende por eso que en algunos casos, los mismos no deben dar caución, y estén exentos de responsabilidad frente a la sociedad, pero que por - otra parte, los acuerdos del Consejo no sean, sin embargo, válidos sin su intervención.

En cambio, si el Estado concurre como accionista, - juntamente con los otros accionistas a la designación de los administradores sociales, no hay razón alguna para establecer derogación a las - normas generales.

Administrador, en efecto, es la persona física designada y no la entidad que la designa, y es por tanto, esta persona física la que responderá, frente a la sociedad y frente a los terceros, de la -- observancia de los deberes impuestos a los administradores. (18).

D. - RESPONSABILIDAD DEL ORGANISMO DE LIQUIDACION.

La Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio no hacen referencia sobre la responsabilidad del órgano de liquidación; sin embargo, nos remiten a que las responsabilidades de los administradores serán también para los liquidadores.

El artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

"Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen".

El siguiente artículo, 158 de la misma ley, señala - que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

1. - De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
2. - De la existencia real de los dividendos pagados - a los accionistas.
3. - De la existencia y regularidad de los libros que previene la ley, y
4. - Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las - asambleas de accionistas.

De lo anterior podemos deducir que las obligaciones y las responsabilidades de los liquidadores, están reguladas por las normas establecidas para los administradores; sin embargo, los fines propios del órgano de liquidación, son:

1. - La conversión en dinero de los bienes de la sociedad.
2. - La satisfacción de los acreedores sociales, con

su producto.

3. - El reparto entre los socios del patrimonio neto restante.

Creo que es importante señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código de Comercio no señalan alguna - disposición acerca de la responsabilidad del órgano de liquidación.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO III, -

- (12) ALEGRIA, HECTOR. "Sociedades Anónimas".  
Ed. Forum, Buenos Aires, 1971. Pág. 120.
- (13) VIVANTE, CESAR. Ascarelli Tullio, ob. cit.,  
pág. 163.
- (14) OSSORIO, MANUEL. Ob. cit., pág. 18.
- (15) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. cit.,  
pág. 358.
- CASACION, 19 de abril 1934. Foro It., 1934, I, 1003,  
Lordi, Riu, Dir. Comm., 1930, parte la., página 422.
- (17) ASCARELLI TULLIO, Riv. Dir. Comm. 1933, --  
Parte la., 284.
- (18) ASCARELLI TULLIO. "Sociedades y Asociaciones  
Comerciales". Editorial Ediar, Buenos Aires, 1947. Pág. 360.

#### **CAPITULO IV. -**

#### **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.**

- a) Concepto de Registro Público de Comercio.**
- b) Requisitos para la inscripción de la liquidación.**
- c) Extinción de la sociedad.**

Normas particulares rigen la liquidación de las sociedades anónimas y las reglas fijadas para el nombramiento de los liquidadores valen también para la subrogación de los mismos, cuando el liquidador renuncie, muera o sea declarado en quiebra, interdicto o inhabilitación.

La sociedad continuará viviendo con plena personalidad jurídica, sujeta a las normas dictadas en cuanto a ella, con carácter general.

La liquidación de las sociedades mercantiles se -- practicarán, ante todo, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos; en segundo lugar, conforme a lo convenido por los socios en el momento de acordar la disolución y liquidación, y en tercer lugar por las normas supletorias de la ley, bien entendido que los derechos de los acreedores, el interés público, así como los preceptos impuestos que la propia ley -- señala, están por encima de las normas que resulten indicadas en el -- orden anterior (20).

Comprobada por la sociedad la existencia de causas de disolución, en donde en esa misma asamblea se nombrará órgano de liquidación o liquidador único, éste no podrá ejercer sus derechos (los cuales ejercerán los administradores), hasta la inscripción de su nombramiento en el Registro Público de Comercio.

La inscripción del nombramiento en el Registro, es una protección para los socios accionistas, terceros y aún más allá: para los liquidadores mismos.

El artículo 20 del Reglamento de Registro de Comer-



cio señala que:

"Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro que advirtiese en ella un error material o de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir por escrito su rectificación al registrador, y no conviniendo éste en ella o contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá a la autoridad judicial con igual petición".

#### A) CONCEPTO DE REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Los precedentes del Registro Público de Comercio acaecen en España, donde se conoce con el nombre de Registro Mercantil, y son de remota antigüedad. Los romanos lo establecieron dándole el nombre de Registro de Mercuriales, y estableciendo reglas especiales de obligatoriedad en todas las transacciones mercantiles. En la Edad Media, época de las grandes agrupaciones gremiales, se establecieron las Lonjas de Comercio que, sobre todo en los grandes puertos del Mediterráneo, lograron gran apogeo. Las lonjas eran el lugar de las contrataciones y en su organización existía un registro especial obligatorio en el que habían de inscribirse los que quisieran ejercer el comercio para gozar de los derechos inherentes al ejercicio de la profesión mercantil.

"Puede definirse el Registro de Comercio o Registro Mercantil como una institución cuyo objeto es la inscripción de las personas dedicadas al comercio, y de los datos y antecedentes mercantiles que interesa conocer a las personas que intervienen en las transacciones co-

merciales. Con la publicidad de ese registro obligatorio se evitan los perjuicios a que la mala fe de algún contratante, pudiera dar lugar".(21)

Aquí en México surge el Registro Mercantil establecido por el Código de 1854, tanto para fijar la calidad de comerciantes, haciéndose con el nombre de matrículas, como para tomar razón de los contratos más importantes de los comerciantes, los cuales se practicaban en los tribunales mercantiles respectivos. El Código de 1884, estableció también el registro mercantil, previendo que se llevara por los secretarios de los juzgados respectivos, es decir, de los jueces comunes del Distrito Judicial correspondiente, pero la Ley de 11 de diciembre de 1885, previno que: el registro se llevara en las oficinas encargadas del Registro Público de la Propiedad: a falta de éstas, en las oficinas de hipotecas y en defecto de unas y otras, por los jueces de primera instancia del orden común. (22).

A continuación citaré dos definiciones: una de ellas, la primera argentina, y la otra de un autor mexicano. Debo hacer la aclaración de que ni en el Código de Comercio Mexicano ni en el Reglamento de Registro Mercantil, se encuentra una definición expresa del Registro Público de Comercio.

Bordereau: derivado de Bord, probablemente con el sentido de lo que se inscribe en el canto de un libro (bord, palabra de origen germánico. Estado recapitulativo o analítico de documentos, -- actos o cuentas.

Comercio. Registro público en el cual deben hacer-

se matricular todos los comerciantes, individuos o sociedades, nacionales o extranjeras y que centraliza las informaciones (razón social, domicilio, sede social, estado civil, nacionalidad, capacidad, quiebra, etc.) que puede interesar a las personas que desean tratar con ellos. Se compone de dos registros: uno llevado en la sociedad de cada tribunal de comercio o, faltando, del tribunal civil; otro menos completo para la sociedad. (23).

Joaquín Rodríguez Rodríguez dice que es una oficina destinada a dar a conocer ciertos datos relativos a las condiciones de ejercicio del comercio por los comerciantes, en interés de éstos y del público en general. (24)

Establece que se trata pues, de una dependencia para la prestación de un servicio público, atendida por los funcionarios públicos, consistente en la ordenación y dirección de los diversos registros mercantiles; la publicidad se realiza en interés del comerciante y del público; lo inscrito no sólo se considera como real, sino como válido, lo que es beneficioso para los terceros que se fiaron en lo declarado.

El Registro Público de Comercio es llevado por los registradores de la propiedad en las capitales, y por los jueces comunes en todos los demás casos.

Los libros que se llevan, son:

1. - Libro de comerciantes.
2. - Libro de títulos de propiedad.
3. - Libro de sociedades y poderes.

4.- Libro de actos y contratos.

5.- Libro de sentencias judiciales.

En los libros anteriores, se contendrá la firma de -  
la autoridad judicial en cada hoja, y el sello de la autoridad a quien se -  
confía esa autentificación. El registrador interviene de dos maneras:

a) La calificación.

b) La inscripción.

En la primera examina la capacidad y legitimidad -  
de las personas que solicitan la inscripción; a este examen se llama --  
"calificación registral".

En la segunda, presentando el título en el Registro  
se hará constar este acto.

La inscripción de las sociedades es obligatoria y se  
contendrán en ella los siguientes datos:

- 1.- Razón o denominación social.
- 2.- Actividad.
- 3.- Fecha del comienzo de las operaciones.
- 4.- Domicilio y sucursales.
- 5.- Escritura constitutiva.
- 6.- Acta de la primera asamblea.
- 7.- Poderes.
- 8.- Emisión de acciones y obligaciones.
- 9.- Aumento o disminución del capital.

Las inscripciones pueden ser declarativas, constitutivas o saneatorias.

Declarativas son aquéllas que no tienen más efecto - que anunciar al público la existencia del dato de que se trata y constituyen la regla general en el Derecho Mexicano.

Constitutivas son las indispensables para la existencia de una relación jurídica.

Saneatorias son las que contienen los dos efectos anteriores y los efectos de que pudiese adolecer la relación jurídica, quedan saneados; en cuanto a sus efectos jurídicos las dos anteriores son - excepcionales.

Podemos decir que el Registro Público de Comercio es una institución pública, destinada a inscribir la matrícula de los comerciantes y a tomar razón de los documentos relativos a la actividad mercantil que sean presentados y, en particular, las escrituras constitutivas y modificación de las sociedades comerciales, así como la inscripción del órgano de liquidación, administrativo, etc., o la revocación de los mismos, constituyendo así una garantía de terceros.

Esta institución pública es confiada también a un funcionario público, con fe sobre la autenticidad y subsistencia del contenido de los libros de ese Registro.

B) REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE LA LIQUIDACION.-

La inscripción o matrícula en el Registro será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Las primeras quedarán matriculadas de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario. (Art. 19 del Código de Comercio).

El orden cronológico en que los comerciantes o las sociedades presentarán los documentos, será:

- I. - Su nombre, razón social o título.
- II. - La clase de comercio u operaciones a que se dedique.
- III. - La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.
- IV. - El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas.
- V. - Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades.
- VI. - El acta de la primera junta general y documentos anexos a ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública.
- VII. - Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.
- VIII. - (Derogada)

IX. - La licencia marital o el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito o la revocación de la licencia.

X. - Las escrituras doteales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de interés entre los cónyuges y, en general, los documentos que contengan, con relación a los objetos expresados, algún cambio o modificación.

XI. - Los documentos justificativos de los haberes o patrimonio que tenga el hijo o el pupilo que estén bajo la patria potestad, o bajo la tutela del padre o tutor comerciantes.

XII. - El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

XIII. - Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.

XIV. - Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañía de crédito u otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando las hubiere, que se afecten a su pago. También se inscribirán con arreglo a estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares.

XV. - Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades e importe de cada emisión.

XVI. - Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados, punto de construcción del casco y máquinas, año de la misma, material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto, y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

XVII. - Los cambios de propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

XVIII. - La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

XIX. - Las fianzas de los corredores.

#### C) EXTINCION DE LA SOCIEDAD. -

Una vez aprobado el balance final y depositado en el Registro Público de Comercio, se cancelará la inscripción de la sociedad como lo establece el artículo 242 fracciones V y VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El momento en que concluye la liquidación se diferencia por tres actos principales:

1. - La redacción del balance de cierre de la liquidación.

2. - El plan de división del activo restante.



3.- La publicación de ambos, mediante el depósito en el Registro Público de Comercio,

Con el cese de la sociedad y con ello la extinción de la persona jurídica que se produce con la publicación de la demanda de cancelación, deben observarse los siguientes requisitos:

a) Que la cancelación ha de ser pedida por los liquidadores, lo que significa que su cargo continúa hasta aquel momento y por consiguiente hasta después de terminadas las operaciones de liquidación. Si el órgano está autorizado a solicitar el acta de defunción del ente, quiere decir que la persona jurídica seguirá existiendo,

b) Que después de la cancelación, desapareciendo la persona jurídica, los acreedores no satisfechos, no tienen una acción contra la sociedad sino solamente contra los accionistas y contra los liquidadores, no como órganos de aquella, sino en nombre propio, cuando la falta de pago se haya producido por su culpa en diferentes causas de extinción, existe la disolución del vínculo de asociación, es decir, de la relación unitiva de los socios, con lo que la colectividad se disgrega en individuos separados, y así la extinción de la persona jurídica queda sellada con la cancelación de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

La liberación de toda responsabilidad a los liquidadores, puede ser:

a) Expresamente, mediante declaración en este sentido de todos los accionistas,

b) Presumiblemente, mediante el recurso de tres -

meses del depósito sin que se hayan planteado reclamaciones ante la -  
autoridad judicial.

c) Tácitamente, mediante recibo sin reservas de  
la última distribución.

d) Judicialmente, mediante sentencia firme que re-  
chace las reclamaciones planteadas.

Cumplidos los anteriores puntos por el órgano de -  
liquidación, la sociedad queda sin vida, es decir, se extingue totalmen-  
te.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO IV.-

(20) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. cit.,  
pág. 207.

(21) ENCICLOPEDIA DIDACTICA QUILLET. Buenos  
Aires, 1963, Tomo IV, pág. 282.

(22) PALLARES, EDUARDO. Sociedades Mercantiles.  
Edit. Robredo, México, 1965. Pág. 332.

(23) VOCABULARIO JURIDICO. HENRI CAPITANT. -  
Editorial Depalma, Buenos Aires, 1961, pág. 472.

(24) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Ob. cit.,  
pág. 241.

CONCLUSIONES.

1. - He dedicado esta tesis al estudio de la liquidación de la Sociedad Anónima por ser la primera sociedad que aparece en el Nuevo Mundo, y regulada por el llamado Código de Lares, en 1854.

2. - En la actualidad esta sociedad es una organización colectiva y por tal, sometida a las normas propias de los organismos sociales plurales, y es una organización democrática en cuanto que los acuerdos y decisiones deben tomarse por mayoría de votos, y los derechos de los socios se ejercen en el seno de las asambleas.

3. - El acto que precede a la liquidación de las sociedades es la disolución, y se refiere al fin de la existencia de una sociedad, en este caso la anónima; a la liquidación y partición de los bienes sociales, el fin del mandato de sus administradores y la responsabilidad de los socios por obligaciones contraídas por la sociedad disuelta.

4. - Publicado el nombramiento de los liquidadores o liquidador único en el Registro Público de Comercio, su función es disolver las relaciones jurídicas de los socios entre sí y con terceros, formadas como consecuencia del contrato y durante la vida de la sociedad.

5. - Para establecer la división del patrimonio social, los liquidadores se basan en el acto constitutivo, pues en la ley no se encuentra aplicación alguna.

6.- La liquidación es el medio técnico encaminado a la desintegración de los elementos del capital y patrimonio, es decir, a la extinción de la persona jurídica, por lo cual la liquidación es la -- última fase de su existencia.

7.- En la Ley General de Sociedades Mercantiles - no se establecen disposiciones específicas en cuanto a la responsabilidad de los liquidadores, sino que se regirán por las mismas de los administradores, puesto que este órgano desaparece al entrar los liquidadores en función, y la representación de los administradores es -- transmitida en iure a los liquidadores.

8.- Siendo la Asamblea General el órgano principal de las sociedades, está facultado por el artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para ampliar o restringir los poderes de los liquidadores, dentro de su propia naturaleza.

9.- La Ley señala como obligación de los liquidadores, el depósito durante diez años después de la fecha en que concluya - la liquidación, de los libros y papeles de la sociedad.

10.- En la actualidad las sociedades anónimas en - su mayoría no cubren la etapa de la liquidación; por el contrario, desaparecen de hecho y continúan vigentes en cuanto a la inscripción en el - Registro Público de Comercio y sólo se preocupan en la liquidación --

cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reclama los impuestos; sólo en esa ocasión los socios administradores o comisarios buscan cumplir con la liquidación.

Se considera necesario que la legislación de esta materia contenga una norma que ordene que por el efecto de no liquidar la sociedad cuando se han dado las causales de disolución, deberá sancionarse a los socios en una forma subsidiaria, solidaria e ilimitada; y esta misma responsabilidad debe aplicarse al órgano representativo y al órgano de vigilancia; con una consecuencia de esta naturaleza se podrá prever el que se sigan creando sociedades de tipo fantasma.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS GENERALES. -

- ALEGRIA, HECTOR.                      Sociedades Anónimas.  
Ed. Forum, Buenos Aires, 1971.
- ASCARELLI, TULLIO.                    Sociedades y Asociaciones Comerciales.  
Edit. Ediar, Buenos Aires, 1947.
- BRUNETTI, ANTONIO.                   Tratado de Derecho de las Sociedades.  
Edit. Uteha, Argentina, 1969.
- CAPITANT, HENRI.                      Vocabulario Jurídico. Edit. Depalma, -  
Buenos Aires, 1961.
- ENCICLOPEDIA DIDACTICA.              Quillet. Buenos Aires, 1963. Tomo IV.
- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- OSSORIO, MANUEL.                      Diccionario de Ciencias Jurídicas. -  
Editorial Heliasta, Buenos Aires, -  
Argentina.
- PALLARES, EDUARDO.                   Sociedades Mercantiles. Edit. Robredo,  
México, 1965.
- PEQUEÑO LAROUSSE ILLUSTRADO. Buenos Aires, 5a. Edición, 1968.
- ROCCO, KUNTZE.                        Principil.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ,  
JOAQUIN.                                Curso de Derecho Mercantil. Edit.  
Porra, México, 8a. Ed., 1969.
- VIVANTE, CESAR.                        Ascarelli Tullio, ob. cit., 1947.
- 
- CASACION, 19 de abril de 1934. Foro It., 1934. I. 1003, Lordi, Riv. Dir.  
Comm. 1930. Parte primera.
-



## INDICE

|  | Pág. |
|--|------|
| PROLOGO, -   | 1    |
| CAPITULO I, - CAUSAS DE DISOLUCION   | 8    |
| a) Parciales.  |      |
| b) Totales.  |      |
| c) Requisitos.   |      |
| CAPITULO II, - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA  | 20   |
| a) Celebración de Asamblea.  |      |
| b) Designación de liquidadores.  |      |
| c) Inscripción en el Registro Público de Comercio.   |      |
| d) Revocación del órgano representativo y del órgano de vigilancia, y de su -- inscripción en el Registro Público de - Comercio. |      |
| CAPITULO III, - FUNCION DE LOS LIQUIDADORES EN LA -- SOCIEDAD ANONIMA,   | 45   |
| a) Actividad frente a los socios.  |      |
| b) Desarrollo en la propia sociedad.   |      |
| c) Efectos frente a terceros.  |      |
| d) Responsabilidad del órgano de liquidación.  |      |
| CAPITULO IV, - LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y SUS EFECTOS JURIDICOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO,                    | 66   |
| a) Concepto de Registro Público de Comercio  |      |
| b) Requisitos para la inscripción de la liquidación.   |      |
| c) Extinción de la Sociedad.   |      |
| CONCLUSIONES.  | 79   |
| BIBLIOGRAFIA   | 83   |